Núm. 63. Viernes 16 de Marzo de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre.................................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

En el artículo 18, apartado *a*) de la circular núm. 494 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de fecha 30 de Octubre último, consta el trámite a seguir en las altas y bajas por cambio definitivo y voluntario de residencia; más a pesar de ello y de haber sido instruídas convenientemente al efecto todas las locales de la provincia, se ha observado algún caso en que la Delegación expedidora del boletin de baja, además, ha extendido en la parte *Variaciones*, del dorso de la tarjeta, la diligencia de «Fijó su residencia en .....», siendo así, que esta diligencia debe formalizarla aquella otra en que cause alta. El único caso en que debe llenarse este requisito por la Delegación en que se causa baja, es si se trata de persona que se incorpora al Ejército.

Se tendrá muy en cuenta lo ordenado al efecto en el artículo mencionado de la circular núm. 494, en lo relativo a la anotación de la baja, de la fecha y de la nueva residencia en la ficha del interesado, entrega a éste de un sólo cuerpo del boletin de baja, remisión del otro por correo a la Delegación de destino y la extensión en ésta, si procede, de las fichas modelos números 2 y 3 para la incorporación al fichero local de la número 3 y envío a esta provincial del ejemplar correspondiente, acompañando al modelo número 10 del mes siguiente al en que el alta se produjo, que deberá obrar en este organismo antes del día 5.

Soria 12 de Marzo de 1945.—El Gobernador civil, Alberto Martín Gamero. 597

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los trabajos que se vienen realizando respecto al Catastro y al Amillaramiento han de atender al doble objeto de actualizar las bases tributarias de la riqueza rústica y pecuaria en el más breve plazo posible y de conseguir la adecuada relatividad de valores entre las distintas provincias y municipios, ofreciendo, además, la garantía de una obra bien fundada y de suficiente estabilidad en beneficio de la justicia tributaría, que interesa en primer término a los propios contribuyentes.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer.

Primero. En las provincias donde se halla organizado el Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica, la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial formará para cada ejercicio económico el plan de trabajos a realizar en régimen de Catastro con arreglo al siguiente orden de preferencia:

a) Formación de nuevos Catastros en aquellos municipios amillarados que habiendo sido objeto de señalamiento general de riqueza rústica y pecuaria, queden incursos, con arreglo al artículo cuarto de la ley de 26 de Septiembre de 1941, en los recargos anuales del 20 por 100 de la riqueza descubierta, por no haber formado los documentos del nuevo Amillaramiento dentro de las normas y plazos fijados.

b) Revisión de los Catastros existentes, dando prelación a los de mayor antigüedad en sus evaluaciones y a aquellos otros en que lo aconseje su mal estado de conservación, bien por la falta de documentos gráficos o bien por el número de alteraciones físicas, jurísdicas o económicas no registradas en los documentos catastrales.

c) Formación de nuevos Catastros, ateniendo a la mayor intensidad en la producción agropecuaria de los respectivos municipios.

Segundo. Después de rectificadas las bases tributarias de la riqueza rústica y pecuaria en un municipio, ya sea con arreglo a las normas del Catastro o del Amillaramiento, no podrán ser objeto de nueva evaluación durante un plazo no menor de cinco años, salvo las siguientes excepciones:

a) Cuando lo solicita el Ayuntamiento interesado o un grupo de propietarios que represente al menos un 25 por 100 de la riqueza del término y se demuestre ante la Dirección general que se padecieron errores durante la ejecución de los trabajos, o que por circunstancias normales o excepcionales han ocurrido cambios importantes en los cultivos y aprovechamientos.

b) Cuando la Dirección general lo acuerde por propia iniciativa fundándose en las mismas circunstancias del apartado anterior y después de oidos el Ayuntamiento y la Junta pericial.

c) Tratándose de Amillaramiento, cuando los trabajos se hayan presentado por los resprectivos Ayuntamientos o Corporaciones provinciales y hubiesen sido aprobados provisionalmente a resultas de comprobación definitiva o con reservas sobre determinados extremos, a rectificar ulteriormente.

d) Por excepción, cuando se trate de completar una provincia declarada en régimen de Catastro.

Tercero Lo dispuesto en el número anterior no es de aplicación a las rectificaciones de caracteristicas propias de la conservación catastral, ni para las investigaciones individuales en el Régimen de Amillaramiento.

Cuarto. La Dirección general dispondrá, siempre que convenga a los fines del Servicio, que el personal de las provincias donde no existan trabajos de urgencia desarrolle sus campañas del campo en las limítrofes donde dicha urgencia se manifieste.

Quinto. Por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial se acordará cuanto se precise para el cumpiimiento de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de Marzo de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial

(*B. O. del E.* del dia 9 de M.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de encauzar debidamente el fomento de la raza ovina karakul e intervenir el destino de la simiente que vaya a fecundar nuestros efectivos lanares de la expresada raza, más o menos puros, orientando convenientemente la selección, cría y control del ganado procreado, procede que los sementales lanares de raza karakul propiedad del Estado o de otras entidades oficiales y particulares sean objeto de medidas especiales. En su virtud, y en atención a lo expuesto, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para realizar en principio la labor de selección y comprobación de la raza lanar karakul, dada la impureza que de la misma existe actualmente en España, se crea el centro de reproducción y selección de la expresada raza en la Estación Pecuaria Comarcal de Valdepeñas.

Art. 2.º. Al objeto de contribuir a la formación de núcleos lanares puros de raza karakul en España, el ganado que de este tipo se importe deberá acreditar su pureza y genealogía ante los Servicios competentes de la Dirección general de Ganaderia.

Art. 3.º El ganado karakul propiedad del Estado que se importe pasará directamente a la Estación Pecuaria Comarcal de Valdepeñas, donde, después de sufrir el período necesario de adaptación y aclimatación, podrá ser destinado en régimen de parada protegida, con arreglo a las bases y preceptos establecidos por el vigente reglamento de Paradas.

Art. 4.º Antes de proceder a la distribución de sementales a los ganaderos productores de raza karakul que lo solicitaren deberá establecerse por la Dirección general de Ganadería la relación estadística y señalamiento de las ganaderías que deban ostentar el título de «Ganaderia de raza lanar karakul», para lo cual será condición indispensable el que los ganaderos se hayan dedicado a la cria de esta raza durante dos años, por lo menos, y tengan constituido un núcleo de ganado de 50 cabezas entre machos y hembras y dos sementales como mínimum, de condiciones adecuadas.

Podrán figurar también con el titulo de la expresada ganaderia aquellos ganaderos que, agrupados en Hermandades, reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 5.º Los ganaderos a quienes se entreguen sementales de raza lanar karakul en régimen de parada protegida vienen obligados a presentar los lotes de ganado más destacados de la expresada raza en los concursos de ganado que se celebren, siempre y cuando se creen secciones en el programa correspondiente.

Art. 6.º Los ganaderos dedicados a la cria del lanar karakul, previo asesoramiento técnico, deberán efectuar la separación de las estirpes originadas en lotes clasificados en el concepto de «puros» o de «híbridos», entendiéndose por ganado lanar karakul «puro» aquel que presente las caracteristicas morfo-funcionales que se señalan para el prototipo de esta raza en el reglamento de Libros Genealogicos, y por el de «hibrido», al que tenga manifiestos caracteres de otra raza o no responda a los señalados por el expresado reglamento para este prototipo.

Art. 7.º Las princicales zonas ganaderas dedicadas a la cria y selección del ganado karakul se implantarán en lo sucesivo en regiones de climas más bien secos, teniendo en cuenta que las de clima humedo actúan desfavarablemente sobre el ganado y hacen que la lana adquiera cierta flojedad, repercutiendo a la vez sobre el brillo de ésta y calidad de las pieles. No obstante, en casos excepcionales, y cuando asi convenga a la explotación de esta raza, podrán los organismos competentes señalar especiales zonas de producción de la misma.

Art. 8.º Se considerarán como principales centros de fomento y producción del ganado karakul los que se establezcan en las regiones comprendidas en las dos Castillas, Extremadura, Navarra, Andalucia y Alto y Bajo Aragón, debiendo délimitarse las zo-

M.C.D. 2022

nas en que, por su altitud o especiales condiciones climatológicas, sea aconsejable esta producción.

Art. 9.° La explotación de los rebaños de ganado lanar karakul deberá llevarse en régimen de sistema mixto, trashumante o trasterminante la mayor parte del año, excepción hecha de los meses más rigurosos del invierno. Durante esta época se tendrá especial cuidado en la alimentación complementaria en el aprisco y las debidas atenciones con los moruecos, hembras gestantes, paridas y corderos recién nacidos.

Art. 10. En régimen de alimentación de este ganado en la parada protegida deberá hacerse en sistema mixto, a base de alimentación de pastoreo y de la ración complementaria en el aprisco.

Art. 11. La selección del ganado karakul, comprobación de las montas efectuadas y características de los productos obtenidos, en relación con los sementales cedidos por el Estado, se llevará a efecto bajo el asesoramiento e inspección de los organismos competentes de la Dirección general de Ganadería.

Art. 12. Se considerarán aptos para la reproducción los machos que tengan más de doce meses y las hembras que tengan de dieciséis a dieciocho meses

Las cubriciones durante el periodo de monta podrán efectuarse en semilibertad en el redil o vigilada, dándose preferencia a este último sistema, con el fin de llevar una relación más perfecta de la fecundidad del semental, prepotencia del mismo y fecundidad de las hembras.

Art. 13. Las granjas que dispongan de elementos o material conveniente para verificar la inseminación artificial deberán aprovechar la semilla de los buenos sementales, con el fin de evitar el desgaste prematuro de aquellos y la utilización de los más sobresalientes.

Art. 14. Dada la propiedad genética absorbente de la raza karakul, serán preferidos los cruzamientos que se verifiquen, por lo menos, con mestizos de karakul y de razas españolas de lana basta. Para la práctica de cruzamiento y selección en las ganaderías lanares karakules, se cubrirán las ovejas que respondan más principalmente al prototipo establecido para esta raza con los sementales puros. Con fines selectivos, los cruzamientos serán de absorción o continuados.

Art. 15. La selección de la descendencia en las cabañas lanares de raza karakul atenderá principalmente al examen biotípico del cordero y características de los adultos. En los corderos recién nacidos se comprobarán la forma, uniformidad, extensión, tamaño de los rizos, brillo, grosor, etcétera, y se tendrá en cuenta si en los diez primeros días después del nacimiento el cordero ha conservado bastante bien la calidad del rizo, debiendo entonces hacerse una primera selección de los machos para futuros reproductores, que se marcarán con el número de origen para su comprobación y registro.

Art. 16. En los machos destinados a la reproducción deberán tenerse en cuenta, aparte de los caracteres propios de la pureza de raza, los que se refieren a la corpulencia y robustez. Asimismo deberán tenerse en consideración, a los fines selectivos, las ovejas que produzcan partos gemelares.

Art. 17. Los propietarios de las ganaderias lanares de raza karakul seleccionarán el ganado, buscando uniformidad en los caracteres de la piel, tipo, grosor y aspecto de los rizos, con el fin de valorizar más las pieles.

Se sacrificará o eliminará de los rebaños de raza karakul la descendencia que no participe de las buenas características de esta raza.

Art. 18 Los criadores de raza karakul llevarán un registro particular del ganado, que comprenderá el de inscripción de todas las reses, el de saltos, con las características del morueco y de la oveja cubierta. Se llevará igualmente el registro de los corderos, en donde se anotarán sus características morfo-funcionales y el destino que tengan en su régimen de explotación, asi como sus ulteriores fines.

Art. 19. La Dirección general de Ganadería estudiará la posibilidad de interesar a otros centros oficiales para, de común acuerdo, llegar a la debida protección de esta producción en los mercados nacionales e internacionales.

Art. 20. Para el mejor desenvolvimiento del fomento y producción del ganado karakul y de sus productos, se establecerá la conveniente coordinación de este servicio con los Sindicatos de Ganadería, Textil y de la Piel.

Lo que digo a V I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I muchos años. —Madrid, 9 de Marzo de 1945.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo Sr. Director general de Ganadería.

(*B. O. del E.* del dia 12 de M.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden ministerial de 27 de Diciembre último, y en armonía con lo dispuesto en la de 20 de Mayo, se dispuso la celebración del curso del Frente de Juventudes que habrían de realizar los Maestros que resultasen seleccionados en los dos primeros ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por orden ministerial de 20 de Marzo de 1944 (*Boletin oficial del Estado* del 22). Por razones de fuerza mayor, opositores de diversas provincias se han visto en la imposibilidad de asistir al mismo y existiendo, además, algunos que no han alcanzado la calificación de aptos.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, ha resuelto:

Primero. Convocar un curso especial y úuico, en iguales condiciones y con los mismos efectos que el celebrado desde el día 11 al 31 del pasado Enero, al cual asistirán los opositores que no pudieron tomar parte en aquél y los que no hayan alcanzado la calificación de apto. Los Maestros afectados habrán de elevar solicitud a la Jefatura Central de Enseñanza del Frente de Juventudes por conducto de las Delegaciones provinciales en el plazo de veinte días naturales, a partir de la publicación de la presente orden.

Segundo. La Dirección general de Enseñanza Primaria determinará el lugar en que ha de celebrarse y la fecha de comienzo del curso, conforme lo proponga la Jefatura Central de Enseñanza del Frente de Juventudes, y concederá la oportuna autorización para que los opositores que se encuentren realizando el curso de capacitación profesional puedan ausentarse de sus Escuelas por el tiempo estrictamente indispensable.

Tercero La Jefatura Central de Enseñanza del Frente de Juventudes remitirá a la Dirección general de Enseñanza Primaria relación de los opositores que verifiquen el curso, con la calificación obtenida y las Memorias que desarrollen, especificando las provincias en que realizarón los ejercicios de oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de Marzo de 1945.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(*B. O. del E.* del día 10 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(*Dirección Técnica*).—*Circular núm. 509*

FUNDAMENTO

El artículo 97 del reglamento para la aplicación del decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de Agosto de 1937, establece la tolerancia en el peso del pan familiar, el cual era, ordinariamente en la fecha en que fué dictado el mismo, de un kilo de peso, si bien se aceptaba que pudiera elaborarse también piezas hasta de medio kilo.

Hoy no se fabrican, sino excepcionalmente, estas modelaciones, ya que la pieza simple mayor que se consume es de 250 gramos, y por consiguiente, no puede aplicarse en toda su extensión lo dispuesto en el mencionado artículo 97 del expresado reglamento, por lo que he resuelto se interprete en la siguiente forma:

a) *Escala de tolerancia.*

La tolerancia en el peso del pan será para pesadas globales, del 4 por 100 como máximo en frío, debiendo efectuarse las pesadas con arreglo a la siguiente escala:

De	10	piezas	para	modelaciones	de más	de	700	gramos	
»	15	»	»	»	de	501	a	700	»
»	25	»	»	»	de	301	a	500	»
»	35	»	»	»	de	251	a	300	»
»	45	»	»	»	de	201	a	250	»
»	60	»	»	»	de	151	a	200	»
»	80	»	»	»	de	101	a	150	»
»	100	»	»	»	de	100	e	inferiores.	

En piezas sueltas el margen máximo de tolerancia, sea cual fuere su peso, será el 8 por 100.

Madrid 28 de Febrero de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de Abastecimientos e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(*B. O. del E.* del día 11 de M)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se detallan:

Montepio militar

D. Juan Fuente Vicente.
D. Manuel Castillo Benito y esposa.
D.ª Constancia Pascual Pérez.
D. Isidro Herrera Izquierdo.
D.ª Martina Fernández Ridruejo.

Montepio civil

D.ª Teodora Calvo Calavia.

Jubilados

D. Emilio Bueno Ranz.
D. Eustaquio Martínez Martínez.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los presuntos contribuyentes por rústica del término municipal de Miñana, que en la Junta pericial del mismo, estarán expuestas durante un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* las relaciones de características, a fin de que por los interesados se puedan hacer ante aquella Junta las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extremos en éllas contenidos.

Soria 13 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Gimenez Benito. 584

Audiencia provincial de Soria

Presidencia.—Circular

Por la Dirección general de Justicia y al objeto de poder determinar los derechos adquiridos por los Secretarios de Juzgados municipales que presten sus servicios actualmente en municipios de censo inferior a 5.000 habitantes y en su día constituír el escalafón provisional de los mismos en orden al cumplimiento del decreto orgánico del Secretariado de 23 de Diciembre de 1944, la formación de expedientes personales de los mencionados funcionarios, que deberán estar integrados por los siguientes documentos:

1.° Certificación del acta de nacimiento.

2.° Título de aptitud.

3.° Certificación de nombramiento, posesión y cese de todas las Secretarías que hayan servido en propiedad.

4.° Testimonio de los títulos facultativos profesionales o cualquier otro mérito que posean.

En caso de haber sido destruídos los archivos correspondientes, habrán de suplirse los documentos desaparecidos mediante la oportuna información testifical, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Y para que tenga debido cumplimiento lo mandado, se publica la presente, haciendo saber a los interesados que la documentación de referencia habrán de remitirla en el plazo de un mes a contar de la publicación de esta circular al Sr. Juez de primera instancia del partido.

Soria 13 de Marzo de 1945.—El Presidente, Jesús Urrutia. 591

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022